



**UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO**

**FACULTAD DE POSTGRADO**

**TÍTULO:**

**EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, LA EMPRESA Y SU IMPACTO  
COLATERAL CON LA CORRUPCIÓN**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO  
PREVIO A OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO DE  
EMPRESA**

**AUTOR:**

**AB. VICENTE ANTONIO AUAD CHEVASCO**

**TUTOR:**

**MGS. JUAN CARLOS VIVAR ALVAREZ. ESP.**

**SAMBORONDÓN, JUNIO, 2019**

Vicente Antonio Auad Chevasco, Universidad de Especialidades Espiritu Santo – Ecuador, [yauad@uees.edu.ec](mailto:yauad@uees.edu.ec), Facultad de Postgrado, Edificio E, Universidad de Especialidades Espiritu Santo, Km. 2.km Vía Puntilla.

## **Resumen**

El presente documento se ha realizado para abordar uno de los problemas más complejos y discutibles de la criminología moderna, que recae en el delito de lavado de activos como un crimen corporativo que evidencia la facilidad de ciertas profesiones o puestos laborales dentro de empresas, para el cometimiento de actos criminales y prácticas no éticas que son ejecutadas por personas naturales y/o jurídicas. El objetivo fue determinar las características que conllevan los delitos de cuello blanco, especialmente el lavado de activos y delitos conexos, lo cual se corresponderá mucho mejor con las realidades modernas del derecho penal empresarial. Se empleó una metodología cualitativa en base a una fundamentación teórica donde se exponen los principales argumentos del delito de lavado de activos, para sentar las bases de la responsabilidad de la persona jurídica en el Ecuador y su impacto colateral con la corrupción. Finalmente se concluyó que los Estados deben implementar legislaciones integrales para prevenir el cometimiento de actividades ilícitas como el lavado de activos, que construyen redes de corrupción y crimen organizado; que afectan de manera directa a toda la sociedad y al desarrollo económico, financiero y empresarial a nivel nacional e internacional, en un mundo de integración económica.

**Palabras clave:** Delito, lavado de activos, crimen corporativo, derecho, penal, empresarial.

### **Abstract**

This document has been made to address one of the most complex and debatable problems of modern criminology, which lies in the crime of money laundering as a corporate crime that demonstrates the ease of certain professions or jobs within companies, for the committing criminal acts and unethical practices that are executed by natural and/or legal persons. The objective was to determine the characteristics that lead to white collar crimes, especially money laundering and related crimes, which will correspond much better with the modern realities of business criminal law. A qualitative methodology was used based on a theoretical foundation where the main arguments of the crime of money laundering are exposed, to lay the foundations of the liability of the legal entity in Ecuador and its collateral impact with corruption. Finally, it was concluded that the States must implement comprehensive legislation to prevent the commission of illegal activities such as money laundering, which build networks of corruption and organized crime; that directly affect the entire society and economic, financial and business development at a national and international level, in a world of economic integration.

**Keywords:** Crime, money laundering, corporate crime, law, criminal, business.

## 1. Introducción

Los antecedentes de la investigación se fundamentan en el pensamiento que evolucionó con el criminólogo y sociólogo Edwin H. Sutherland, en el año 1939, que popularizó el término delitos de cuello blanco en relación a los delitos cometidos en el entorno empresarial, de donde se deriva el lavado de activos, al definir dicho acto como aquello que está comprometido por una persona de respetabilidad y alto estatus social en el curso de su ocupación (Sutherland, 2009). Con ello, el autor también incluyó crímenes cometidos por corporaciones y otras entidades legales dentro de su definición, razón por lo que, este delito fue motivado por la opinión de que la criminología se ha centrado incorrectamente en los determinantes sociales y económicos del hecho punible.

El problema se evidencia en la facilidad de ciertas profesiones o puestos laborales dentro de empresas, que ofrecen oportunidades lucrativas para actos criminales y prácticas no éticas que son ejecutadas por personas naturales y/o jurídicas para el cometimiento del delito (lavado de activos) que la mayoría de la sociedad suele pasar por alto. Con dicha premisa, es claro que ha habido estafadores y personas no éticas en los negocios y varias otras profesiones, que tienden a volverse inescrupulosos debido a que no hay ninguna razón, aparte de la sed de ganar más y más para sí mismos. Por lo tanto, llevan a cabo sus actividades ilegales con impunidad sin temor a perder el respeto y el prestigio. Estos delitos son de naturaleza de los delitos de cuello blanco, que es el resultado esencial del desarrollo de la economía competente del siglo XXI.

La justificación del estudio de lavado de activos en el ejercicio del desempeño laboral y empresarial, adquiere su importancia debido al impacto colateral con la corrupción en la afectación económica y social para el Estado y la nación en general, en los sectores público y privado donde efectúa sus operaciones criminales. La incidencia del lavado de activos se relaciona directamente con el delito de cuello blanco, los cuales pueden ser cometidos por un solo agente criminal o por un grupo de dos, tres o más delincuentes dentro de un entorno empresarial

para el cometimiento del delito. Sin embargo, si los delitos predicados son actividades delictivas complejas que requieren un alto conocimiento técnico y generan cantidades sustanciales de activos mal adquiridos, entonces la participación del crimen organizado deriva en redes de corrupción en toda la comisión de delitos adquisitivos (predicados) las que podrían ser más frecuentes.

En este contexto, se puede entender que uno, dos o tres delincuentes no organizados en un crimen organizado no pueden ni fácilmente, ni efectivamente perpetrar delitos graves y complejos y lidiar con la alta cantidad de ingresos adquiridos criminalmente. Por ello, se define a la corrupción como el elemento central del crimen organizado para la colaboración de tres o más personas, por un período de tiempo prolongado o indefinido, que deviene en sospechosos o condenados por cometer delitos graves; y tener el objetivo de obtener ganancias y/o poder.

En general, uno de los propósitos principales de un agente criminal, un grupo de delincuentes o el crimen organizado que cometen delitos de adquisición, es generar ganancias para el individuo (s) o un grupo delictivo organizado que lleva a cabo la ofensa predicada. Desde el punto de vista de los delincuentes, las cantidades relativamente pequeñas de ganancias mal habidas que podrían generar al cometer un delito adquisitivo, pueden ser fácilmente empleadas o utilizadas en forma clandestina o informal, sin la detección de las autoridades; generando con ello, grandes niveles de corrupción que afectan a toda la sociedad.

El objetivo del presente estudio es determinar las características que conllevan los delitos de cuello blanco, especialmente el lavado de activos y sus demás delitos conexos, debido a que se trata de un tema actual, que ha sufrido un incremento considerable en cuanto al cometimiento de tal conducta ilegal. La tipificación penal ecuatoriana ha legislado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), los tipos penales que configuran el delito de cuello blanco y lavado de activos, los cuales son los preceptos centrales de este estudio, como un aporte al acervo jurídico nacional e internacional.

## **2. Fundamentación teórica**

### **2.1 Origen del objeto de estudio**

El origen del término lavado de activos se deriva de las prácticas de los grupos de la mafia en la década de 1920, cuando las lavanderías funcionaban como fachadas para actividades delictivas. Los grupos de la mafia adquirieron estas lavanderías y les dieron un medio para dar una apariencia legítima a los activos derivados de actividades delictivas. Por lo que, a través de ello, declararon que las ganancias de su crimen eran ganancias generadas a través de actividades legales, es decir, estas lavanderías, y por lo tanto las reciclaron o lavaron (Edelhertz, 2005).

Siendo así, el lavado de activos es un proceso mediante el cual se espera ocultar el origen delictivo de los activos y asegurar que los delincuentes puedan disfrutar de sus ganancias, consumiéndolos o invirtiéndolos en la economía legal, asimismo, desde un punto de vista económico, se explica que el lavado de activos es una actividad económica criminal autónoma, cuya función esencial reside en la transformación de la liquidez de origen ilícito o potencial poder de compra, en poder de compra real utilizable para el consumo, ahorro, inversión o reinversión (Zaffaroni, 2011).

Todas las descripciones mencionadas anteriormente afirman que el lavado de activos es un proceso que podría dividirse en tres etapas diferentes. La primera etapa es el ocultamiento o la colocación, que implica el disfraz y la colocación de fondos mal adquiridos en el sistema financiero, generalmente a través de una institución financiera y/o empresarial. El segundo paso es colocar en capas o convertir, lo que incluye mover los fondos derivados del crimen a través de una serie de transacciones para ocultar el rastro del dinero y finalmente, la tercera etapa es la integración, en la cual los fondos criminales se invierten o consumen en la economía formal o legal (Boggione, Casteli, Vincenzi, & Grimoldi, 2015).

A lo largo de un proceso de lavado de activos, los haberes mal adquiridos generalmente se transfieren de un lugar a otro y los ingresos criminales se convierten o transforman en activos legalmente obtenidos, por lo que pasan de la llamada economía paralela o clandestina a la economía legal o formal (Durrieu, 2013). Como consecuencia de este proceso de reciclaje, un lavador puede, primero, ocultar, disfrazar y disfrutar de los beneficios del delito mediante la compra, de bienes muebles o inmuebles en la economía legal.

En segundo lugar, el delincuente procede a mantener el control del producto del delito en la economía legal; tercero, puede proceder a la inversión, por ejemplo, en negocios inmobiliarios o en el sector financiero mediante la compra de instrumentos negociables (tales como acciones, bonos, etc.) para que puedan generar ganancias legales y ahorrar en esas inversiones como cualquier otra persona común y honesta (Hikal, 2017). Además, puede utilizar los activos ya reciclados o limpios para financiar otras actividades delictivas, como el tráfico de drogas u otras formas de delincuencia y corrupción (Pasquel, 2012).

Sin embargo, se puede argumentar que esta descripción de un proceso completo de lavado de activos es demasiado larga y compleja. En general, las mejores descripciones de un fenómeno son las más simples y las más cortas. Por lo tanto, un proceso completo de lavado de activos se podría describir simplemente como el proceso de ganar dinero o cualquier otro valor económico que provenga de una fuente criminal A, para que parezca dinero o cualquier otro valor económico proveniente de una fuente B legítima (Sutherland, 2009).

## **2.2 Definición del objeto de estudio en la teoría**

En la autoría principal de la fundamentación teórica, destaca Edwin H. Sutherland, como el primero que acuñó la frase de delito de cuello blanco para actividades delictivas realizadas con dinero de mala procedencia a través de organizaciones, en 1939, en su discurso presidencial ante la Sociedad Americana de Sociología en Filadelfia titulado, El criminal de cuello blanco (González, 2015).

El primer escrito de Sutherland sobre el tema apareció a principios del año siguiente (1940) en la *Revista Americana de Sociología*, donde su artículo denominado *Criminalidad de cuello blanco*, argumentó que dicho delito trata sobre la delincuencia en relación con los negocios (Geis, 2016). Así nació el concepto, pero a partir de esta línea de apertura relativamente simple se convirtió rápidamente, y se ha mantenido desde entonces, en una de las áreas más complicadas y esquivas de la criminología para investigar, teorizar e incluso definir (Méndez & Gómez, 2016).

El propio Sutherland (2009) definió los delitos de cuello blanco como delitos cometidos por personas de respetabilidad y clase social alta en el curso de su ocupación. Por lo tanto, su definición se centró en la naturaleza del delito (que es criminal), la naturaleza del delincuente (que él o ella sea respetable o de clase social alta) y la naturaleza de la situación o el contexto dentro del cual el comportamiento debe tener lugar (en el curso de la ocupación legítima). Cada uno de estos aspectos de su definición dio lugar a problemas conceptuales y metodológicos para el posterior desarrollo de su teoría, y sobre ello, se ha fundamentado la investigación en esta área desde entonces (Burgos, 2014).

Por tanto, Sutherland (2009) cuestionó como una ceguera voluntaria por parte de sus predecesores y contemporáneos al fracasar por razones de conveniencia e ignorancia en lugar de principios, para reconocer los crímenes de los superiores de la clase obrera, compuesta por hombres de negocios y profesionales respetables o al menos respetados. Hasta ese momento, el enfoque de la criminología había sido casi exclusivamente en los típicos delitos callejeros, y la mayoría de las teorías buscaban relacionar dicho crimen con la pobreza o características personales y sociales que se cree que están asociadas con la pobreza, ya que todas las estadísticas oficiales disponibles habían sugerido inequívocamente que el crimen era un fenómeno de clase baja (Corigliano, 2013).

Los hombres de negocios y profesionales parecían gozar de una relativa inmunidad ante el escrutinio criminológico, la condena pública y la persecución



penal, mientras que el costo financiero de sus delitos fue probablemente varias veces mayor que el costo financiero de todos los delitos que habitualmente se consideran el problema del crimen (Jakobs, 1992). A Sutherland (2009) le preocupaba aún más el daño potencial a las relaciones sociales causado por tales prácticas, a través de la violación de la confianza y la consiguiente disminución de la moral social que temía que pudiera producir desorganización social en una escala mucho mayor que cualquier otra forma de crimen

Siendo así, los resultados de los delitos conexos del delito de cuello blanco es real, y una de sus derivaciones centrales se ha especificado sobre actos tales como el lavado de activos a través de personas jurídicas, que conlleva una red de corrupción en la nómina de personas involucradas. Normalmente no se llama crimen, y llamarlo por este nombre no lo empeora, así como abstenerse de llamarlo crimen no lo hace mejor de lo que sería de otra manera. Por lo tanto, en este estudio se le denomina crimen para incluirlo en el ámbito de la criminología, que está justificado porque viola la ley penal nacional (Díaz-Bastien & Barenguer, 2017).

En lo que se refería a Sutherland (2009), los delincuentes de negocios de cuello blanco y los delincuentes de calle de clase baja diferían solo con respecto a lo incidental en lugar de lo esencial de la criminalidad y, como tal, la teoría general del delito debería ser capaz de dar cuenta de ambos. En su opinión, la mejor explicación se encuentra en su teoría de la Asociación Diferencial, que explica que tanto el comportamiento delictivo como el que respeta la ley son aprendidos a través de la asociación directa o indirecta con aquellos que ya practican el comportamiento delictivo, que puede no estar determinado en gran medida por la frecuencia comparativa y la intimidad de sus contactos con los dos tipos de comportamiento (criminales y respetuosos de la ley) (Hikal, 2017).

Dicha teoría original sostiene que la Asociación Diferencial está sustentada por el conflicto cultural y normativo, en el contexto del cual se considera que el delincuente callejero de clase baja, nacido típicamente en una familia disfuncional y crecido en un barrio de tugurios deteriorados, aprendería las actitudes favorables

a la comisión de delitos y las técnicas para realizarlas, en base a los delincuentes que asocia dentro de esos entornos (Roxin, 1979). De manera similar, los delincuentes de negocios con antecedentes familiares estables, que se criaron en un buen vecindario y recibieron una buena educación universitaria pueden, con poca selección de su parte, entrar en situaciones comerciales particulares en las que la criminalidad es prácticamente una práctica popular, y son incorporados a ese sistema de comportamiento como en cualquier otra vía popular (Goncalvez, Aidar, & Desimoni, 2017).

### **2.2.1 Delito de cuello blanco como elemento central del lavado de activos**

La afirmación inicial de Sutherland fue que la inclusión del delito de cuello blanco en el ámbito de la criminología estaba justificada porque tales actos estaban directamente relacionados en violación de la ley penal. Este requisito de definición era esencial en su opinión, a pesar del hecho de que la mayoría de los delincuentes no eran perseguidos en los tribunales penales, o escapaban de la condena cuando lo eran; esto se debió a que el elemento crucial en este análisis es el criterio de violación de la ley penal. La condena en el tribunal penal, que a veces se sugiere como criterio, no es adecuada porque una gran proporción de quienes cometen delitos no están condenados en tribunales penales (Beristain, 2014).

Por lo tanto, Sutherland estimó que la convicción real fuera reemplazada por la noción de convicción, y en consecuencia, argumentó que los delitos de cuello blanco incluyen no solo los casos escuchados por los tribunales penales, sino también las decisiones tomadas por agencias que se ocupan técnicamente de casos en violación de la ley penal, por ejemplo, juntas administrativas, oficinas y comisiones que pueden ser instrumentos de sanción interna en delitos como lavado de activos dentro de una organización (Gálvez & Fonticoba, 2014).

Sin embargo, lo más desafiante es la tarea de mantener el ritmo de las nuevas conductas socialmente dañinas que pueden requerir la criminalización (tales como lavado de activo utilizando personas jurídicas, y redes de corrupción que socavan

todos los estratos de la sociedad), en particular, ya que los costos sociales derivados de la libertad de cometer actos en esta frontera pueden ser mucho más perjudiciales que los costos sociales de algunas restricciones quizás superadas en ciertos comportamientos (Sánchez, 2015).

### ***2.2.1.1 Lavado de activos: crimen corporativo***

La relación literaria de lavado de activos y crimen organizado se fundamenta sobre aquellos actos cometidos por ejecutivos, empleados y agentes de corporaciones para promover directamente los intereses de una organización o red de corrupción, que pueden considerarse como el foco principal del trabajo de Sutherland (Medina & Cauti, 2018). En ello, se reconoció que tal crimen era potencialmente la forma más dañina socialmente del crimen de cuello blanco, en términos del daño físico, financiero y ambiental que podría causarse, y este potencial es aún mayor hoy en día ya que las grandes empresas tienen riqueza, poder e influencia en gran medida, más allá de lo que Sutherland podría haber imaginado.

La acumulación y concentración de poder y riqueza ha aumentado aún más con las fusiones y adquisiciones a gran escala durante los últimos veinte a veinticinco años, creando oligopolios dentro de una serie de industrias en economías avanzadas, y muchas corporaciones se han convertido en vastos conglomerados multinacionales (Bautista, Milanés, Huertas, & Rusconi, 2018). Siendo así, el sector empresarial del siglo XXI es una entidad mucho más formidable, y la amenaza del crimen corporativo como el lavado de activos es mucho más profunda que en décadas anteriores (Mendoza, 2014).

### ***2.2.1.2 Responsabilidad Penal Corporativa***

La tarea de asignar responsabilidad penal por el daño causado por las corporaciones está plagada de dificultades, e incluye la consideración de la noción de personalidad corporativa y los límites de la responsabilidad penal corporativa, la consideración de la naturaleza y el impacto tanto de la cultura corporativa como de la estructura en el comportamiento de individuos dentro de las organizaciones, y

una consideración de los roles que desempeñan los altos ejecutivos poderosos que los controlan y supervisan (González, Ponce, Rojas, & Villanueva, 2016).

El concepto legal de identidad corporativa ha sido esencial para el desarrollo del comercio, donde su aplicación con fines contractuales ha permanecido relativamente sin problemas (Vervaele, 2015). Sin embargo, la misma noción representa un problema metodológico más complejo con respecto a la ley penal y el potencial de responsabilidad penal corporativa. La dimensión legal se refiere a que si las corporaciones, como entidades distintas, pueden ser responsables de actos corporativos, mientras que la dimensión social se refiere a que si el crimen corporativo es simplemente el conjunto de acciones de individuos dentro de la corporación (Ruiz, 2016).

El individualismo metodológico, por un lado, sugiere que solo los individuos en el mundo social son reales, solo ellos pueden pensar, tomar decisiones y actuar, mientras que los fenómenos sociales como las corporaciones son simples abstracciones que no se pueden observar directamente. Los defensores del individualismo metodológico argumentarían que la responsabilidad por el crimen corporativo debe recaer sobre los individuos dentro de la organización que toman las decisiones y dirigen las acciones de la corporación, y que una corporación es simplemente una agregación de los individuos que la componen (Vargas & Lozano, 2017).

Sin embargo, este punto de vista es cuestionable, debido que al señalar que los individuos tienen muchas características que no son directamente observables (por ejemplo, personalidad, intención, mente inconsciente) y que las corporaciones tienen muchas características (por ejemplo, activos, premisas, decisión, procedimientos de toma de decisiones), y como tales, tanto individuos como corporaciones pueden tener características observables y abstractas. El holismo metodológico, por otro lado, avanza la posición de que un individuo puede encontrarse en presencia de una fuerza social (como una sociedad o una corporación) que es superior a él y ante la cual se inclina y como tal, en lugar de la

sociedad que representa la voluntad colectiva de los individuos, el individuo es de hecho el producto de las fuerzas sociales (Durkheim, 2011).

Los defensores de este enfoque subordinarían en cierta medida la autonomía de los individuos dentro de una corporación a las fuerzas que esa organización social les impone, argumentando, que la cultura corporativa puede influir en la forma en que piensan, actúan y, por tanto, en la medida en que deberían hacerlo al ser responsables de sus acciones (Huertas, 2017). Por tanto, se señala que aunque los tribunales generalmente reconocen que una corporación debe actuar a través de personas naturales, también reconoce que puede haber situaciones en las que el administrador o gerente de una compañía es algo más que un vocero, pero es la compañía y su mente aquella que dirige los actos de la persona jurídica (Tonkonoff, 2012).

Siendo así, si es una mente culpable, esa culpa es la culpa de la compañía (Pegoraro, 2014). Así, la ley, en algunas jurisdicciones, parece brindar apoyo no solo al simple individualismo metodológico, sino también al holismo metodológico extremo. Este precepto describe una situación en la que se puede considerar al administrador o gerente como totalmente abstraído de su propia realidad (responsabilidad personal, moral o legal) y puede asumir la personalidad de la corporación (Grijalva & Solá, 2016).

Por ello, la teoría organizacional y económica, perciben que esta persona jurídica tiene las características de un hombre económico racional y calculador, ya que para esto la corporación persigue las ganancias de manera persistente e, idealmente, no permite que nada la distraiga de esa búsqueda, pero también porque se puede decir que la corporación carece de emociones humanas básicas y la conciencia que de otra manera podría guiar el comportamiento del administrador (Girola, 2015). En efecto, la criminalidad por parte de los altos ejecutivos y empleados de dicha organización (ya sean psicópatas o no) puede resultar de su identificación con esta persona corporativa, un concepto que será la base para la discusión en la presente investigación.

### **2.2.3 Síntesis literaria**

El delito de lavado de activos, se reconoce sobre la culpabilidad de los individuos que son deliberadamente ciegos ante el surgimiento de culturas corporativas criminogénicas, pero es posible ir más allá y sugerir que existe el potencial para que las personas en situación de poder dentro de una empresa y otros ejecutivos puedan en realidad cultivar sus voluntades criminógenas, por lo que, el grado de su culpabilidad puede variar en este sentido, pero el impacto directo e indirecto que pueden generar, se mantiene sobre los efectos de corrupción y afectación a la organización y la sociedad en general.

La efectividad de las políticas y los procedimientos para una buena conducta son, por supuesto, limitados si no se aplica su cumplimiento, y la administración superior puede incluso establecer un tono deficiente desde la parte superior si ellos mismos muestran poca consideración con las políticas y los procedimientos operativos estándar en el lugar para frenar la conducta criminal o no ética. Por otro lado, el crimen también puede surgir en situaciones en las que los directores pueden demostrar que han cumplido adecuadamente con sus responsabilidades legales personales con respecto al establecimiento y cumplimiento de dichas políticas.

Además, el tamaño y la complejidad de las corporaciones modernas facilitan tanto la comisión como el ocultamiento de actividades ilegítimas, y la posterior difusión de la responsabilidad que ha venido a caracterizar los delitos de lavado de activos, especialmente desde el sector empresarial. Para una ofensa dada, puede haber cualquier número de individuos, en cualquier nivel de organización, involucrados en diferentes grados en términos de hacer, ordenar, aprobar, saber o ignorar negligentemente. Incluso si la responsabilidad puede ser mapeada, las preguntas difíciles permanecen en cuanto a los niveles de culpabilidad que deben asociarse a diferentes grados de participación en términos de intención,

imprudencia y negligencia, y luego la severidad del castigo que corresponde a cada uno.

### **3. Metodología**

Para el diseño metodológico adecuado, se ha adoptado el tipo de investigación cualitativo, en base a una fundamentación teórica donde se exponen los principales argumentos del delito de lavado de activos, para sentar las bases de la responsabilidad de la persona jurídica en el Ecuador y su impacto colateral con la corrupción.

Por tanto, se han abordado los preceptos literarios del crimen corporativo como un delito de cuello blanco, que compone los factores previamente asociados con la delincuencia organizacional para mostrar que estos aspectos de la empresa brindan al delinciente la oportunidad, la motivación y la capacidad de racionalizar la decisión de cometer un delito corporativo y a través de ello promover la corrupción institucional.

### **4. Discusión**

Para la discusión de la investigación, se presentan los principales argumentos legales que se han legislado en el Estado ecuatoriano y en la región Iberoamericana, constituyendo un estudio desde los aspectos nacionales e internacionales concernientes a la competencia del Derecho en América Latina y España, sobre los delitos de lavados de activos, y su impacto colateral en la generación de corrupción y deterioro de la imagen corporativa, como los preceptos jurídicos más cercanos y acertados para el estudio, por lo tanto, esta sección se divide en dos etapas para la discusión: Legislación nacional y legislación comparada en España, México y Argentina.

#### **4.1 Legislación Nacional**

La Constitución de la República en el artículo 393, ha tipificado de manera expresa la garantía del Estado a la seguridad humana mediante políticas y acciones integradas que promuevan y aseguren la convivencia pacífica de las personas para la prevención de la comisión de infracciones y delitos; por lo que se ubica al delito de lavado de activos como un crimen corporativo que va directamente en contra de los intereses y bienestar de la sociedad (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el artículo 317, se refiere de manera explícita al lavado de activos de la siguiente manera:

***“Artículo 317.- Lavado de activos.- La persona que en forma directa o indirecta:***

***1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.***

***2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.***

***3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.***

***4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.***

***5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.***

***6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país (Código Orgánico Integral Penal, 2014, págs. 49-50).”***

Por tanto, el COIP sanciona el lavado de activos en el Ecuador, considerándolos además como autónomos de otros delitos que hayan sido cometidos dentro y/o fuera del país; sin eximir de ello, a la Fiscalía de emprender



investigaciones para la comprobación del origen de los activos supuestos de un ilícito. Además, el mismo cuerpo penal establece las sanciones para el lavado de activos y define otras figuras derivadas del acto punible, tales como la incriminación falsa por lavado de activos (artículo 318), la omisión de control de lavado de activos (artículo 319), y la simulación de exportaciones o importaciones (artículo 320), que constituye la utilización de personas jurídicas para el aprovechamiento de los beneficios del Estado en exportaciones o importaciones, como un delito que puede ser enmarcado dentro del crimen corporativo para delitos de cuello blanco, tal como se ha podido revisar en la literatura jurídica.

La Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en Registro Oficial No. 802 del 21 de julio de 2016, se adhiere a la legislación penal ecuatoriana de manera especializada para tipificar al Delito de Lavado de Activos, desde su naturaleza y ámbito, por lo que se describe de la siguiente manera:

***“Artículo 1.- Esta ley tiene por finalidad prevenir, detectar y erradicar el lavado de activos y la financiación de delitos, en sus diferentes modalidades. Para el efecto, son objetivos de esta ley los siguientes: a) Detectar la propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia gratuita u onerosa, conversión y tráfico de activos, que fueren resultado o producto de los delitos de los que trata la presente ley, o constituyan instrumentos de ellos, para la aplicación de las sanciones correspondientes; b) Detectar la asociación para ejecutar cualesquiera, de las actividades mencionadas en el literal anterior, o su tentativa; la organización de sociedades o empresas que sean utilizadas para ese propósito; y, la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminados a hacerlas posibles, para la aplicación de las sanciones correspondientes; y, c) Realizar las acciones y gestiones necesarias para recuperar los activos que sean producto de los delitos mencionados en esta ley, que fueren***

*cometidas en territorio ecuatoriano y que se encuentren en el exterior.*

***Artículo 2.- La presente ley será aplicable a todas las actividades económicas susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento de otros delitos (Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, 2016, págs. 2-3)."***

Sobre ello, el Estado ha buscado la prevención de los delitos de lavado de activos, por lo que, se constituye en una legislación que fortalece la lucha contra la erradicación de todas las formas de corrupción que pudieran ser generadas del delito corporativo. Para ello, se estima que las normativas más relevantes para la aplicación de la citada ley son, en primer lugar, las entidades y sujetos a esta ley.

En ello, la definición de regularidad, que establece que, esta acción se configura cuando las empresas y las personas naturales, cuya línea de negocios principal, son: concesionarios de automóviles, aviación y barcos, así como también corretaje de bienes raíces y construcción; pudieren realizar una transacción que supere el umbral legal por el período de 4 meses, deben reportar sus transacciones económicas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) (Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, 2016).

Para ello, se establecen las medidas a ser tomadas por los sujetos requeridos para reportar operaciones financieras y transacciones; las cuales especifican que se debe desarrollar e implementar un manual de Prevención del lavado de dinero y Financiamiento del delito para evaluar, prevenir y detectar casos relacionados con el lavado de activos o el financiamiento de delitos. El manual mencionado debe ser presentado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). Esta institución tiene que aprobar esta última, para ser implementada por la empresa.

Las Instituciones del Sistema Financiero deben cumplir con un requisito adicional, la aprobación y la implementación de un Código de Ética, para garantizar

el funcionamiento adecuado del Programa de Evaluación de Riesgos. La siguiente información debe ser requerida y registrada a través de medios confiables por las entidades obligadas por esta ley. Por ello, se debe realizar un registro de la información del cliente (se aplica a empresas y personas naturales), con nombres, direcciones, número de identificación (pasaportes para extranjeros), nacionalidad y número de registro de contribuyente único.

La información antes mencionada también debe ser proporcionada con respecto a los beneficiarios de las transacciones. Con respecto a la (s) transacción (es), debe proporcionar la siguiente información básica, tal como fecha, tipo de transacción, actos o contratos realizados, moneda utilizada y la ciudad donde se realizó la transacción. Para ello, los actos de control que puede realizar la Unidad de Análisis Financiero y Económico establecen que puede requerir cualquier documento, en papel o electrónico, que esté relacionado con el negocio u operaciones que están sujetos a dicha ley.

El sujeto o entidad no puede oponerse a estos requisitos, ni siquiera alegando que es información confidencial, por lo que estos requisitos y controles pueden realizarse *in situ* o *extra situ*. Los requisitos que debe desempeñar el Oficial de Cumplimiento, consiste en obtener un código de registro de la Unidad de Análisis Financiero y Económico dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de este cuerpo legal, con al menos al menos 120 horas de capacitación para ser aprobados por el cuerpo directivo, a fin de cumplir con sus deberes de cumplimiento dentro de las instituciones financieras.

Las grandes corporaciones pueden tener un solo funcionario de cumplimiento para todas las subsidiarias y compañías que conforman la empresa. Esta obligación no se aplica a las personas físicas; por lo tanto, el artículo 15 establece las obligaciones de los responsables de cumplimiento. Entre ellos se destacan: a) llevar a cabo los controles correspondientes sobre operaciones y transacciones que excedan el umbral legal; b) envío de los informes establecidos por la Ley a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, c) planificación y

capacitación del personal de la empresa para cumplir con el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del delito de la institución.

Los informes específicos que deben enviarse a las autoridades se establecen en el artículo 19 de esta ley. Sin embargo, este se establece un nuevo informe para operaciones inusuales e injustificadas, que es un análisis de las transacciones realizadas por compañías o personas naturales que no se corresponden con su perfil económico y de comportamiento. También cubre las transacciones económicas en las que los recursos no han sido justificados. Existen dos tipos de sanciones que la Unidad de Análisis Financiero y Económico debe aplicar a los Oficiales de Cumplimiento. La severidad de estas sanciones depende de la gravedad de la ofensa, por lo que, se impondrá una suspensión temporal al Oficial de Cumplimiento cuando él o ella no haya verificado el cumplimiento del manual de prevención (Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, 2016).

Por tanto, se impondrá una cancelación de la inscripción cuando las causas de la suspensión temporal no se hayan corregido y cuando las irregularidades cometidas fueron conocidas e instigadas por el oficial de cumplimiento. Además, en esta Ley se da un espacio para las personas expuestas políticamente, las cuales las describe como aquellas personas que trabajan o han trabajado para el Estado en el último año. Como tal, se creará una lista de estos funcionarios públicos para que los Oficiales de Cumplimiento informen y tengan controles más estrictos sobre las transacciones y las relaciones comerciales que estas personas establecen; por lo que, dicha legislación también cubre las transacciones de sus familias y personas relacionadas y las relaciones comerciales. Razón por lo que, al entrar en negocios o firmar contratos con una persona expuesta políticamente o su familia, las autoridades o los órganos rectores deben realizar una amplia diligencia debida para la prevención del lavado de activos y/o generación de corrupción institucional a nivel público o privado.

## **4.2 Legislación comparada**

Este documento revisa el estado actual de la lucha internacional contra el lavado de activos y el financiamiento de la corrupción, destacando la importancia de su prevención para la estabilidad económica y financiera en Iberoamérica; por ello, se sintetiza la historia reciente de la legislación internacional de la región y sus legislaciones con respecto a la temática, presentando el marco de actores del sector público y privado comprometidos en combatir estas amenazas.

### **4.2.1 España**

Mediante Boletín Oficial del Estado, se publicó la Ley 10/2010 de Prevención de Blanqueo de Capitales, que pretende abordar el riesgo que presenta la penetración de grandes áreas del sistema financiero y económico español, por parte de organizaciones criminales que utilizan diversas formas de introducción de bienes muebles e inmuebles ilícitos en la economía legal.

Por ello, el Estado en conjunto con otros Estados de la Unión Europea y de la región Iberoamericana (incluido Ecuador), han adoptado las recomendaciones del GAFI (2013), para el fortalecimiento de sus legislaciones nacionales en la prevención y erradicación del blanqueo de capitales, tal como ha sido tipificado en el artículo 1 y 2 de la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales (Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, 2010).

Por tanto, en la legislación española, el delito de lavado de activos o conocido en la península como delito de blanqueo de capitales, establece la distinción crucial entre delitos corporativos y ocupacionales discutidos en este estudio, que debe reconocerse en la definición de delito de cuello blanco. En consecuencia, la definición preliminar se aborda desde los actos u omisiones criminales con base financiera perpetrados por individuos en el curso de su ocupación legítima, ya sea en beneficio de su organización o para su propio beneficio personal.

#### **4.2.2 México**

México, debido a su importancia tanto en Latinoamérica como en el Caribe, siendo miembro del GAFIC (Grupo de Acción Financiera del Caribe), del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) y a su integración en el sistema económico global debido a sus relaciones, proporciona un caso relevante y determinante en cuanto a las reformas significativas y medidas tomadas para combatir el lavado de activos.

Por ello, la última reforma realizada el 9 de marzo de 2018, y que entrará en vigor el 10 de septiembre de 2019, presenta la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; donde describe en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6, el orden de observancia del Estado sobre las entidades financieras, para la preservación del sistema financiero y la economía nacional, tipificando las actividades vulnerables que pueden ser objeto de delitos corporativos para el lavado de activos (Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, 2018).

Con ello, México ha logrado un progreso notable en los esfuerzos nacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Luego de la revisión exitosa de su 7º Informe de Seguimiento en febrero de 2014, México fue eliminado del procedimiento formal de Seguimiento por el GAFI, lo que refleja el mejor desempeño del país con respecto a las Recomendaciones clave y principales. Sin embargo, a pesar de este progreso, México todavía tiene trabajo en curso para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que pretende resolverlo mediante el fortalecimiento de su legislación interna que a través de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el país pretende erradicar, o disminuir significativamente, para continuar previniendo los factores de cultivo para el crimen corporativo y corrupción.

#### **4.2.3 Argentina**

La legislación de la República Argentina ha tipificado en el Código Penal la Ley 25.246 que aborda en el Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo, y que fue modificada para ampliación a todo el sistema financiero y económico, público y privado, en Ley 26.683 donde se sustituyó dicha denominación solo por la de Encubrimiento, para los crímenes corporativos o delitos de cuello blanco, derivados del lavado de activos (Código Penal, 2011).

Sobre dicha legislación, al ampliarlo de manera general al Encubrimiento en los aspectos financieros y económicos, se ha incluido la cobertura de actos delictivos que no son de cuello blanco (por ejemplo, la inclusión de beneficios y fraude postal; la inclusión de fraude en cajeros automáticos y fraude de asistencia social, o actos de cuello blanco que pueden no ser criminales como el uso indebido de los activos de una empresa. En síntesis, dicha legislación fue modificada debido a que se ignoraba el concepto de definición original del delito de cuello blanco para los crímenes corporativos, a lo que se generalizó como delitos de fraude.

Por tanto, a menudo se ha dejado sin definir qué significan por concepto, de modo que sus estadísticas comúnmente incluyen actos tan diversos como los de ejecutivos en suites de oficina (por ejemplo, manipulación de estados financieros) y de pandillas del crimen organizado (elementos de corrupción). Por lo que, toda esta construcción legislativa para el delito de lavado de activos, ha sido desarrollada en detrimento de distintas teorías o, al menos, de marcos teóricos que podrían explicar estas formas muy diferentes de comportamiento dentro de la criminología para las actividades que constituyen crímenes corporativos, y que el Estado argentino ha buscado igualar dentro de su legislación en conformidad con las corrientes del derecho iberoamericano e internacional.

### **4.3 Síntesis de estudio**

Al estudiar las limitaciones basadas en el principio y el debido proceso de los delitos de lavado de activos, desde un ángulo nacional e internacional comparativo, este trabajo revela que la definición actual del crimen corporativo

basado en legislaciones, especialmente en la región iberoamericana contiene dos problemas legales principales. En primer lugar, se vio que el crimen internacional de lavado de activos es un delito de amplia redacción, que produce un aumento abusivo de la penalización (es decir, una supercriminación).

Esto es cierto, cuando la definición permite la adopción de una amplia gama de delitos predicados; y, además, cuando permite la penalización de operaciones negligentes para la criminalización en el ejercicio de actividades corporativas. En segundo lugar, la definición ofrece demasiadas partes móviles y opciones relacionadas con la adaptación de elementos clave del delito a nivel doméstico y, en algunas partes, aun continua la construcción de una legislación acorde a la evolución de las demandas de los sistemas económicos y financieros. La inclusión de una definición menos ambigua, más integrada y más larga de este crimen, tanto a nivel internacional como nacional, beneficiaría los esfuerzos de investigación y enjuiciamiento y conduciría a la eficiencia en la cooperación internacional en asuntos criminales relacionados con el lavado de activos.

Con ello, también se expone un margen para la investigación sobre las debilidades y fortalezas de la definición del crimen corporativo como el elemento constitutivo del lavado de activos; o, para decirlo de otra manera, estudiar si los delitos de lavado de activos son compatibles o no con los principios sólidos del derecho penal empresarial actual, y son adecuados para responder al fenómeno.

A pesar de su lugar en el derecho penal internacional desde la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (2000), ha habido muy poca discusión sobre los delitos penales del crimen corporativo en la redacción jurídica académica de América Latina y Ecuador. Sobre lo que, los Estados deben buscar legislar de manera integral para prevenir el cometimiento de actividades ilícitas para el lavado de fondos que construyan redes de corrupción y crimen organizado; que afecta de manera directa a toda la sociedad y al desarrollo económico, financiero y empresarial a nivel mundial.



## 5. Conclusiones

El presente estudio concluye con el cumplimiento del objetivo de investigación que ha determinado las características que conllevan los delitos de cuello blanco, especialmente el lavado de activos y sus demás delitos conexos, debido a que se trata de un tema actual, que ha sufrido un incremento considerable en cuanto al cometimiento de tal conducta ilegal. Por ello, este estudio constituye un aporte al acervo jurídico del derecho empresarial, debido a que los riesgos de lavado de activos pueden generar grandes afectaciones a la sociedad y al Estado, tales como la disminución del interés externo en invertir o apoyar a organizaciones dentro del país.

Es por esto que, diseñar e implementar un sistema integral es un proceso gradual y lento. Aquí se sugiere que Ecuador ha logrado muchos pasos clave; pues ha aprobado leyes para contrarrestar la amenaza del lavado de activos que se necesitaba y ha establecido un régimen regulatorio, que necesita ser desarrollado. En este estudio, se hizo evidente que la estrategia y la práctica del delito de lavado de activos puede ser contrarrestado, y esto debe estar respaldado por una legislación eficiente, diseñada para mejorar y garantizar la seguridad económica, financiera y empresarial dentro del país y en sus relaciones comerciales internacionales.

Finalmente la suscripción de convenciones internacionales, la aprobación de leyes nacionales, el establecimiento de un régimen regulatorio deben ser promovidos desde la legislación nacional, a través de una regulación que minimice la explotación ilegítima que se deriva de actos de corrupción que nacen con el crimen corporativo, para poder sancionar a personas naturales que actúan en aprovechamiento de sus posiciones comerciales, laborales, o de poder, para utilizar a personas jurídicas en el cometimiento de ilícitos. Por lo que dichas sanciones deben ser eficientes y observables desde el sector empresarial privado hasta la vigilancia del Estado para mantener y garantizar el dinamismo económico del Ecuador.

## Referencias bibliográficas

- Bautista, N., Milanés, H. C., Huertas, O. R., & Rusconi, M. (2018). *Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos*. Ministerio de Justicia y Gobernabilidad; Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional. Santo Domingo: MJG, USAID.
- Beristain, A. (2014). *El delito de cuello blanco: Eficacia de sus sanciones penales* (Tercera ed., Vol. II). (U. d. Vasco, Ed.) Madrid, España: El Ciervo S.A.
- Boggione, S., Casteli, J., Vincenzi, R. D., & Grimoldi, M. (2015). *Lavado de activos, narcotráfico y crimen organizado: reflexiones y aportes para el caso argentino* (Tercera ed., Vol. IV). (REUP, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Editorial UAI de la Red de Editoriales de Universidades Privadas.
- Burgos, Á. (5 de Diciembre de 2014). Cuello blanco y delito. *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Málaga*, II(138), 62-63.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Sección Séptima, Delitos contra del régimen monetario, Artículo 317, Lavado de Activos*. Registro Oficial No. 180, Asamblea Nacional del Ecuador, Quito.
- Código Penal. (2011). *Ley 26.683, Capítulo XIII: Encubrimiento (y Lavado de Activos de Origen Delictivo)*. Informe Legislativo para la Prevención de los Delitos Económicos, Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Buenos Aires.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Título VII Régimen del Buen Vivir, Sección undécima: Seguridad humana, Artículo 393*. Montecristi, Manabí, Ecuador: Asamblea Constituyente.
- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. (2000). *Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución A/RES/54/109*. Informe para la prevención del crimen corporativo, ONU, Nueva York.
- Corigliano, M. E. (1 de Agosto de 2013). Principios de Criminología. (Virgolini-Skolar, Ed.) *Revista Internauta de Práctica Jurídica*(85), 8-9.

- Díaz-Bastien, E., & Barenguer, S. (2017). *La versatilidad de los delincuentes de cuello blanco*. Artículo científico, Programa de la Corte Penal Internacional para el Estado Español, Maestría en Derecho Penal Económico, Madrid.
- Durkheim, E. (2011). *Las reglas del método sociológico* (Segunda ed., Vol. II). México D.F., México: Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V.
- Durrieu, R. (18 de Septiembre de 2013). El bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero. *Revista del Colegio de Abogados de la República Argentina*, XI(15), 14-16.
- Edelhertz, H. (2005). *Enciclopedia del crimen de cuello blanco y corporativo* (Tercera ed., Vol. 2). Madrid, España: SAGE Publications, Inc.
- Gálvez, I., & Fonticoba, T. d. (Diciembre de 2014). La ejecución de las sanciones en los delitos de cuello blanco. (C. E. S.A., Ed.) *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*(6), 85-94.
- Geis, G. (2016). *El delito de cuello blanco como concepto analítico e ideológico*. Artículo científico, Universidad de California, Departamento Catedrático de Criminología , Los Ángeles.
- Girola, L. (2015). *Talcot Parsons: A propósito de la evolución social*. Artículo científico, Universidad Autónoma Metropolitana, Departamento de Sociología , México D.F.
- Goncalvez, C., Aidar, I. E., & Desimoni, L. M. (2017). *El crimen de cuello blanco, la corrupción y mecanismos de control administrativos forenses*. Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Programa Doctoral de Derecho. Buenos Aires: UCES.
- González, J., Ponce, P., Rojas, J., & Villanueva, B. (2016). *Lavado de Activos: ¿El Delito de Lavado de Activos es un delito de lesión o de peligro?* Universidad de San Martín de Porres, Programa de Maestría de Derecho Empresarial. Lima: USMP.
- González, P. (2015). *Los delitos de cuello blanco*. Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Revista Institucional de Derecho . Madrid: TSJM.
- Grijalva, D. S., & Solá, F. (2016). *Gestión de Riesgo para la prevención de Lavado de Activos en bancos nacionales privados de actividad comercial del*

- sistema financiero ecuatoriano*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Ciencias Administrativas y Contables. Quito: PUCE.
- Grupo de Acción Financiera Internacional. (2013). *Recomendación 3. Delito de Lavado de Activos: 40 Recomendaciones del GAFI*. Informe contra el Delito de Lavado de Activos y Blanqueo de Capitales, GAFI, París.
- Hikal, W. (09 de Julio de 2017). La teoría de la asociación diferencial para la explicación de la criminalidad y la articulación de una política criminal. (S. M. Criminología, Ed.) *Revista Jurídica: Derecho y Cambio Social*(2005-5822), 3-5.
- Huertas, O. (22 de Octubre de 2017). Durkheim: La perspectiva funcionalista del delito en la criminología. *Revista de Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica*, 51(2), 114.
- Jakobs, G. (1992). *El principio de culpabilidad*. Universidad Complutense de Madrid, Programa de Ciencias Penales. Madrid: UCM.
- Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo. (2010). *Ley 10/2010, Capítulo I, Disposiciones Generales: Artículo 1. Objeto, definiciones y ámbito de aplicación; Artículo 2. Sujetos Obligados*. BOE No.102, Sec. I. p.37.461, Parlamento y Cortes Generales del Reino de España, Madrid.
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. (2018). *Capítulo I, Disposiciones Preliminares, Artículo 1, 2, 3; Capítulo II, De las Autoridades, Artículos 5, 6*. Legislación para el fortalecimiento y protección del sistema financiero y económico, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión , México D.F.
- Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. (2016). *Capítulo IV, De las Unidades Complementarias, Título V, De la Prevención y Cooperación*. Informe Legislativo para la Erradicación del Lavado de Activos, Asamblea Nacional del Ecuador, Quito.
- Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. (2016). *Título I, De la Naturaleza y Ámbito de la Ley, Capítulo I, De la Finalidad y Objetivos, Artículo 1*.

Informe Legislativo para la Erradicación y Prevención de Lavado de Activos, Asamblea Nacional del Ecuador, Quito.

Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. (2016). *Título I, De la Naturaleza y Ámbito de la Ley, Capítulo II, De la Información, Artículos 4 y 5*. Informe sobre la Erradicación del Lavado de Activos, Asamblea Nacional del Ecuador, Quito.

Medina, A., & Cauti, F. S. (2018). *El delito de lavado de activos, fundamentos, concepto y bien jurídico protegido*. Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico. Buenos Aires: CIIDPE.

Méndez, E. G., & Gómez, L. (2016). *Actualización crítica del concepto de Delito de Cuello Blanco de E. Sutherland*. Artículo científico, Universidad de Zulia, Sistema de Servicios Bibliotecarios y de Información de la Escuela de Derecho, Maracaibo.

Mendoza, F. N. (2014). *El Delito fuente en el Lavado de Activos*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Departamento de Derecho: Anuario de Derecho Penal. Lima: PUCP.

Pasquel, A. Z. (2012). *Lavado de Activos: aproximaciones desde la imputación objetiva y la autoría mediata* (Primera ed.). (CEP, Ed.) Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Pegoraro, J. S. (2014). *La necesidad de Jano: Teoría, sociológica y delito organizado*. Artículo científico, Instituto de Ciencias Penales Gino Gemani, Buenos Aires.

Roxin, C. (1979). *Teoría del tipo penal* (Segunda ed., Vol. 3). (U. d. Madrid, Ed.) Madrid, España: Ediciones Depalma.

Ruiz, Ó. F. (2016). *Crimen Organizado y Lavado de Dinero*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México D.F.: UNAM.

Sánchez, M. S. (2015). *Grandes ganancias ilegales, pequeños costos penales: Las estrategias ilegales de reproducción de la élite financiera argentina*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Escuela de Derecho. Buenos Aires: CLACSO.

- Sutherland, E. (2009). *El delito de cuello blanco* (Tercera ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial B de F.
- Tonkonoff, S. E. (2012). *Las funciones sociales del crimen y el castigo. Una comparación entre las perspectivas de Durkheim y Foucault*. Artículo científico, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina, Buenos Aires.
- Vargas, Á., & Lozano, R. V. (2017). *El lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito*. Investigación científica, Universidad Sergio Arboleda, Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas, Bogotá D.C.
- Vervaele, J. (2015). *Blanqueo de capitales y cooperación internacional en los delitos económicos*. Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico. Buenos Aires: CIIDPE.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La cuestión criminal*. Artículo científico, Buenos Aires.